



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 631/2018 (4 BIS)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinte de octubre de dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES: -

APODERADO: LIC. - **DOMICILIO:** CALLE

....., OAXACA. - **DEMANDADO:**

....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

LEGAL. - **APODERADA:** LIC. - **DOMICILIO:**

..... DE ESTA CIUDAD DE OAXACA.-----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores a demandar en la vía del procedimiento especial al; POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del; dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación, B) el pago de intereses generados por incumpliendo de pago oportuno de la prestación mencionada. -----

II.- Por auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil diecinueve sin asistencia del apoderado del actor LIC., y por la otra LIC., apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo al apoderado del se le tuvo dando contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas. Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, asimismo se les concedió el término de tres días hábiles para que ambas partes formularan sus alegatos, se le tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos en tiempo y forma, se le tiene por perdido su derecho a la parte actora toda vez que no presentó sus alegatos dentro del término establecido, por último por auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este nuevo laudo como sigue:-

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores y el , se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores y el demandado , tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES**

JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J.

101/2011, de rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la **PARTE DEMANDADA** como prueba, **1.-Se admite LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en la copia del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de la trabajadora comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2).- Se admite LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del decreto de**

fecha 20 de julio de 2015 que reforma al Decreto número Dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de la trabajadora comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha nueve de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, no le beneficia en virtud de que los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica. Se desecha su cotejo en virtud de que su oferente condiciona el perfeccionamiento a que la parte obrera la objete y esta última nada dijo respecto

5.- LA DOCUMENTAL, la copia simple del Código de Prestaciones y Deducciones del Personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), DESECHANDO SU COTEJO en virtud de que la oferente condiciona su perfeccionamiento a que la parte obrera la objete y esta última nada dijo respecto a la autenticidad y contenido de dicho documento, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo; prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 7.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto , al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas a la parte actora

.....1.- **Se admite LA PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en cuadernillo debidamente certificado por Notario Público compuesto de: Concesión de Pensión folio 20000165417101, Hoja Única de Servicios folio 0534/2018, Formato Único de Personal 30024/17, Comprobante de Pago 000467919, de la actora, pruebas que le beneficia a su oferente en virtud de que demuestran el inicio de la relación de trabajo entre las actoras y el instituto demandado, la fecha en la que culminó y el salario que percibía. 2.- **Se admite LA PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en cuadernillo debidamente certificado por Notario Público compuesto de: Concesión de Pensión folio 20000186402801, Hoja Única de Servicios folio 2312/2017, Formato Único de Personal 29282/17, Comprobante de Pago 000301161, de la actora, pruebas que le beneficia a su oferente en virtud de que demuestran el inicio de la relación de trabajo entre las actoras y el instituto demandado, la fecha en la que culminó y el salario que percibía. 3.- **Se admite LA PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en cuadernillo debidamente certificado por Notario Público compuesto de: Credencial para Votar con fotografía, Concesión de Pensión folio 20000079175601, Hoja Única de Servicios folio 0440/2018, formato Único de Personal 30007/17, Comprobante de pago 2558888, de la actora, pruebas que le benefician a su oferente en virtud de que demuestran la relación laboral con el demandado, la fecha en que esta culminó, el salario que percibía; por su parte la credencial para votar le benefician a su oferente solo para acreditar su personalidad pero no tiene que ver con el hecho controvertido. 4.- **Se admite LA PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en cuadernillo debidamente certificado por Notario Público compuesto de: Concesión de Pensión folio 20000583755101, Hoja Única de Servicios folio 3723/2017, Formato Único de Personal 40039/17, cinco comprobantes de pago con folios 001059366, 001059367, 001059368, 001059369, 001059370, del actor, pruebas que le beneficia a su oferente en virtud de que demuestran el inicio de la relación de trabajo entre las actoras y el instituto demandado, la fecha en la que culminó y el salario que percibía. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían las actoras al momento de su jubilación, lo que corresponde a el cual era de \$ 14,322.36 (CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.),

quincenales lo que equivale a \$ 954.82 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.) diarios; a el cual era de \$14,043.10 (CATORCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$936.20 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) diarios; a el cual era de \$13,958.38 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$930.55 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 55/100 M.N.) diarios; a el cual era de \$13,433.16 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$895.54 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) diarios; salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año del dos mil diecisiete respectivamente, año en que ocurrieron las jubilaciones y que era de \$ 80.04 pesos para el periodo del primero de enero de al treinta de noviembre de 2017 y de \$88.36 del primero al treinta y uno de diciembre de 2017, llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 160.08 pesos para el periodo del primero de enero al treinta de noviembre y de \$176.72 del primero al treinta y uno de diciembre de 2017, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Décimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.-*** *De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”*. - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a, la cantidad de \$48,217.69 (CUARENTA Y

OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 69/100 M.N.), por tener una antigüedad de 25 años, 1 meses, 7 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 30 de junio del año 2017, correspondiéndole 301.21 días de salario, multiplicado por \$160.08 (CIENTO SESENTA OCHO PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del 2017 , tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a, la cantidad de \$48,614.69 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 69/100 M.N.), por tener un antigüedad de 25 años, 3 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de septiembre de 2017, correspondiéndole 303.69 días de salario, multiplicado por \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo general de 2017, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a, la cantidad de \$54,192.95 (CINCuenta Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 95/100 M.N.), por tener una antigüedad de 25 años, 6 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del año 2017, correspondiéndole 306.66 días de salario, multiplicado por \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del 2017 , tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a, la cantidad de \$54,295.45 (CINCuenta Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), por tener una antigüedad de 25 años, 7 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del año 2017, correspondiéndole 307.24 días de salario, multiplicado por \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del 2017 , tal como lo establece el

artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SEXO.- por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la parte actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.-** El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381”.-----

R E S U E L V E

I.- Los actores acreditaron la acción que ejercitaron, y el demandado, acreditó

en parte su defensa, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la dicha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara.-----

III.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
REPRESENTANTE DEL CAPITAL
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.
MARCIAL R. CASTELLANOS C.**

**EL
LIC.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**